

San Miguel, trece de abril de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

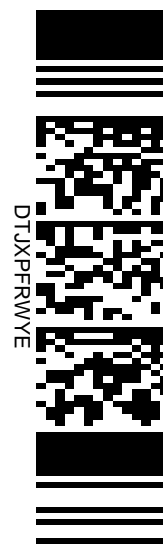
**Primero:** Que comparece don Cristian Moya Riffo, abogado, quien deduce recurso de amparo en favor de doña **Alis Eneida Mosquera Bojorge** y don **Juan David Castrillón Cortés**, ambos privados de libertad y en contra del 10° Juzgado de Garantía de Santiago y del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Explica que el 9 de marzo del año en curso, en la causa RUC N° 1900774454-7 y RIT N° 2766-2019 del mencionado tribunal -en un procedimiento abreviado- se condenó a sus representados a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales y al pago de una multa de 40 unidades tributarias mensuales (que se tuvo por cumplida), como autores del delito de tráfico ilícito de drogas previsto y sancionado en el artículo 3 de la Ley 20.000, cometido el día 19 de julio de 2019.

Señala que la pena corporal impuesta se sustituyó por la expulsión del territorio nacional de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 18.216, debiendo permanecer en internación ambos sentenciados hasta la ejecución de la expulsión. En tal contexto, denuncia que el fallo no se puede cumplir porque se encuentran cerradas todas las fronteras y no hay vuelos disponibles. Al respecto menciona que, a la fecha, sus representados llevan 8 meses privados de libertad.

Narra que la pandemia ha provocado la interrupción del tráfico aéreo internacional, el cual presume que se normalizará en un plazo no inferior a 3 meses, donde se dará prioridad a los asuntos comerciales.

En razón de lo expuesto solicita que mientras no se restablezcan los vuelos internacionales, se conmute el saldo de la pena que les resta por cumplir a los sentenciados, por el arresto domiciliario total -a fin de proteger la vida de sus representados atendida la contingencia provocada por la pandemia a nivel mundial-, sin perjuicio que se pueda revisar más adelante y dejar sin efecto la expulsión.



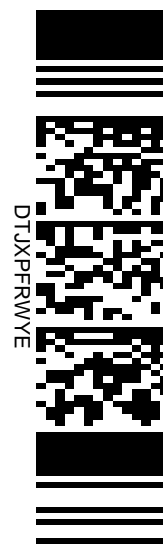
**Segundo:** Que informa al tenor del recurso doña Silvia Caro Quiroz, Juez Titular del 10° Juzgado de Garantía de Santiago, quien señala que es efectivo que en la causa RUC 900774454-7, RIT 2766-2019 de ese tribunal, en audiencia de 9 de marzo de 2020 se dictó sentencia en procedimiento abreviado en contra de los imputados Mosquera Bojorge y Castrillón Cortés, ambos de nacionalidad colombiana, quienes fueron condenados a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales y al pago de una multa, como autores del delito de tráfico ilícito de drogas previsto y sancionado en el artículo 3° de la Ley 20.000.

Afirma que la pena corporal impuesta a ambos se sustituyó por la expulsión del territorio nacional de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 de la Ley 18.216, debiendo permanecer en internación ambos sentenciados hasta su ejecución, no pudiendo ninguno de los condenados regresar en un plazo de diez años. Asimismo, hace presente que al término de la audiencia los intervinientes renunciaron a plazos y recursos, por lo que la sentencia quedó ejecutoriada. Por tal razón, expresa que ese mismo día se despacharon los oficios correspondientes al Servicio de Registro Civil e Identificación, al Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones de Chile y a Gendarmería de Chile.

Por último, señala que en la causa no hay ninguna otra actuación.

**Tercero:** Que informa al tenor del recurso el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, solicitando el rechazo del recurso, por cuanto no se aprecia algún acto u omisión que pueda calificarse de arbitrario o ilegal, que importe la privación, perturbación o amenaza de la libertad personal y seguridad individual de los sentenciados.

Señala que mediante sentencia de 9 de marzo de 2020 se sustituyó la pena privativa de libertad por la consagrada en el artículo 34 de la Ley 18.216, esto es, la expulsión judicial del país, declarando la internación de los condenados en dependencias de Gendarmería de Chile, mientras el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se encarga de la materialización de la medida. Manifiesta que el mismo 9 de marzo pasado quedó



ejecutoriada la sentencia, debiendo ejecutarse la pena sustitutiva en un plazo de 60 días, es decir, hasta el 8 de mayo de 2020.

Plantea que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.216 es el Departamento de Extranjería y Migración el encargado de implementar la pena sustitutiva, coordinando con el Departamento de Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, quien procede a la materialización de la expulsión. Expresa que, para hacer efectiva la medida, son necesarias una serie de prácticas de operatividad, como son la obtención de documentos de viaje, verificación de identidad ante el Consulado respectivo, la reserva y compra de pasajes para los escoltas y el extranjero, la autorización del gasto asociado a ítems presupuestarios que dependen de organismos diversos, como la División de la Policía de Investigaciones y Subsecretaría del Interior, así como la tramitación administrativa de las designaciones de los funcionarios encargados de materializar la expulsión, quienes deberán de acuerdo a convenios internacionales, siempre designar 2 funcionarios por cada expulsado para escoltarlo, más las tramitaciones internas de agenda y retiro programado de los condenados en Gendarmería de Chile, por lo que los condenados deben permanecer un plazo prudencial en régimen de internación, justificándose por estos motivos el plazo solicitado.

A lo anterior añade que las circunstancias actuales, las que dicen relación a las medidas adoptadas en atención al Estado de Catástrofe producto del brote de Coronavirus Covid-19, dispuesto mediante Decreto N° 104 de 18 de marzo de 2020, indefectiblemente la materialización de las expulsiones decretadas se verán demoradas en su normal tramitación, sin embargo, esta situación está lejos de significar una actuación arbitraria o ilegal de la administración.

Señala que de no ser posible materializar la medida en el plazo otorgado por el tribunal -por las vicisitudes del acontecer nacional debido a la referida pandemia-, se solicitará la ampliación del plazo respectivo para dar cumplimiento con lo ordenado.



Agrega que la finalidad de mantener a los condenados en internación, en dependencias de Gendarmería de Chile, consiste en que se encuentren a disposición de la autoridad migratoria y policial al momento de llevar a cabo la expulsión, sin dilaciones más que las propias que implican la tramitación administrativa de este tipo de condenas.

Destaca que los extranjeros fueron condenados, sin perjuicio de haber sido beneficiado con la pena sustitutiva de expulsión y el arresto domiciliario solicitado en el recurso, aparece en nuestro sistema procesal penal sólo como medida cautelar, previo a cualquier clase de condena.

**Cuarto:** Que la acción constitucional de amparo es un recurso de naturaleza excepcional, que encuentra su origen y fuente en la Constitución Política de la República y persigue, por su intermedio, la tutela y protección de parte de los tribunales superiores de justicia, en los casos en que por actos de particulares o de alguna autoridad, se vean ilegítimamente vulneradas las garantías de libertad y seguridad individuales.

**Quinto:** Que cabe tener en consideración el tenor del artículo 34 de la Ley 18.216, el cual establece en términos imperativos: “se ordenará la internación del condenado hasta la ejecución de la misma”. De lo anterior, se desprende que la actual internación que cumplen los dos sentenciados se encuentra expresamente contemplada en la norma que regula la expulsión del país.

Por lo demás, la resolución judicial reclamada por esta vía fue dictada por tribunal competente, en uso de sus facultades legales y con la debida fundamentación, teniendo por establecido el tribunal que concurrían los presupuestos para decretar la expulsión. Sentencia que se encuentra ejecutoriada por la renuncia que realizaron los intervinientes de los recursos y plazos legales.

**Sexto:** Que, en consecuencia, la privación de libertad de los amparados se encuentra ajustada a derecho, sin que concurren los presupuestos de procedencia de la acción constitucional impetrada, razón por lo que este recurso será desestimado.



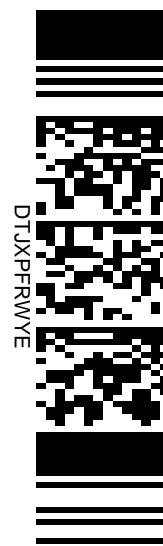
Y visto, además, lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de amparo deducido en favor de doña **Alis Eneida Mosquera Bojorge** y don **Juan David Castrillón Cortés**.

**Se previene** que el ministro señor Contreras, compartiendo la decisión y sin perjuicio de aquella, estuvo por requerir al tribunal a quo la fijación de un plazo para el cumplimiento de la pena sustitutiva otorgada, toda vez que en la sentencia no se hace mención a ello y en su informe el Ministerio del Interior y Seguridad Pública aduce que fue el tribunal el que habría fijado un término al efecto.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Notifíquese por estado diario.

**Rol N° 125-2020 AMP.**



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Carolina Vasquez A., Luis Daniel Sepúlveda C. San miguel, trece de abril de dos mil veinte.

En San miguel, a trece de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>